

ta gravedad ha de ser considerado como un embriagado habitual y su responsabilidad valorada en relación con estos datos.

Los dos casos que presenta el autor ofrecen un cuadro clínico de alcoholismo crónico, de carencia de sentido moral y de afectividad, disminución notable de la capacidad intelectual, reacciones desorbitadas y como síntomas somáticos, los propios del alcoholismo crónico en la *facies*, en la modificación de reflejos pupilares, y otros, los temblores distintos y los disturbios vasomotores y de secreción.

Anno VIII, Fascículo II. Marzo-aprile 1959

IL LAVORO CARCERARIO NELLA ECONOMIA DELLA ESPIAZIONE, DELLA PURIFICAZIONE, DELLA REDENZIONE, por Ernesto Eula.

De nuevo se trata el tema del trabajo en las prisiones, poniendo de relieve que no puede ser valorada esta cuestión con un criterio aislado como un problema industrial y productivo, sino dentro del marco de la pena y de su función jurídica ética-social, sin perjuicio de su carácter expiatorio como trabajo que tenga en sí mismo y por naturaleza y función de la virtud de la capacidad y de la elevación. Nada que recuerde los «trabajos forzados», ni tampoco que envilezca o mortifique la personalidad, sino que sea transido de anhelo, de corrección y de esperanza, adecuado en lo posible a las aptitudes y a la psicología del sujeto y que implique, al mismo tiempo, esfuerzo físico e intelectual capaz de elevar los sentimientos con la satisfacción creadora de una obra realizada. Un trabajo formativo y también útil, con calor de afectos humanos, capaz de ser pródigo en bienes. Trabajo, en fin, que dé al penado la sensación de la satisfacción íntima de una recuperada función social, y la satisfacción, sobre todo, de servir todavía para sostener con su esfuerzo a la familia lejana, privada del natural apoyo.

Termina con una apelación a los sentimientos fundamentales del Evangelio, valorando la cuestión, objeto del tema con espíritu cristiano, para que permanezca en el mundo y también en ese mundo cerrado con cadenas, la eterna palabra de Cristo de redención y de amor.

VALENTÍN SILVA MELERO

Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale

Abril-junio 1958

PISAPIA, G. D.: «La nuova disciplina della responsabilità per reati commessi a mezzo stampa»; pág. 304.

La ley de 4 de marzo de 1958, núm. 127, vigente desde el 28 de marzo del mismo año, ha introducido «Modificaciones a las disposiciones del Código penal, relativas a los delitos cometidos por medio de la imprenta»; modificaciones y aportaciones a los artículos 57 y siguientes del Código

penal ciertamente notables y representativas de un indudable progreso respecto de la fórmula originaria, que había dado lugar a numerosos problemas técnicos e interesantes cuestiones prácticas, no eliminadas por completo por la actual redacción que, incluso en algunos extremos, suscita nuevas dudas.

El texto originario del artículo 57, llamaba a responder al director de la publicación *por esta sola calidad*, del delito cometido, salva la responsabilidad del autor. Las críticas promovidas en torno a este anómalo precepto que parecía consagrar un criterio de responsabilidad objetiva o por hecho ajeno, incompatible con el principio de personalidad penal, sobre todo a partir de la Constitución de 1948, cuyo artículo 27 proclama que «La responsabilidad penal es personal», han sido numerosas. Si bien se había tratado de negar tal contradicción, argumentando que, en realidad, al director o redactor responsable respondía por hecho propio o, al menos, por haber asumido voluntariamente una *calidad* de la que derivaba la asunción de un particular riesgo; y aún se había tratado de hallar un fundamento subjetivo a la responsabilidad, derivada de la obligación del director de ejercitar la vigilancia inherente a su propia función, para evitar la comisión del delito. Según esto, la responsabilidad del director vendría configurada, no ya sólo como una responsabilidad *por hecho propio*, sino precisamente *por hecho propio culposo*, realizado mediante un comportamiento comisivo a través de omisión y, en tal sentido, se había orientado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Al entrar en vigor la nueva Constitución, cuyo mencionado artículo 27 consagra el principio de la *personalidad* de la responsabilidad penal, se planteó en términos agudos el problema de la legitimidad constitucional del debatido artículo 57 del Código penal, como forma de responsabilidad subjetiva, o bien objetiva y, en este último caso, por hecho propio o ajeno. El contenido de la norma constitucional impone al legislador ordinario una reelaboración de toda la materia de la responsabilidad objetiva y una nueva disciplina de todos los casos en que ésta encuentra aún aplicación. Al laudable intento de eliminar del Código toda huella de responsabilidad objetiva—estimada, justamente, en contraste con los principios de la moderna conciencia jurídica—se muestran adscritos, según propia declaración, los compiladores del proyecto preliminar del Código penal, publicado en 1949, no sólo en esta materia, sino también en la de preterintencionalidad y en la valoración de determinadas circunstancias concurrentes en los delitos. A esta misma preocupación subjetivista y constitucionalista responde la nueva ley de 1958. Bien es verdad que anteriormente la Corte Constitucional en sentencia de 15 de junio de 1956, núm. 3, había declarado constitucionalmente legítimo el tan discutido artículo 57 del Código penal, por entender que se trataba de una responsabilidad *por hecho propio, subjetivamente culposo*, al existir entre la omisión del cuidado por parte del director y el evento delictivo, no sólo un nexo de causalidad material, sino también un nexo psíquico, «suficiente para conferir a la responsabilidad la nota de *personalidad*», requerida por la Constitución. No obstante, como la propia Corte Constitucional no dejó de poner de relieve las dificultades que a tal interpretación oponía la letra del texto penal y aun

de advertir la necesidad de dar a la materia una adecuada formulación legislativa, fué acometida la reforma por el Proyecto de 1956, que desembocó en la fórmula aprobada en 1958. «Salvo la responsabilidad del autor de la publicación y fuera de los casos de concurso, el director o el vicedirector responsable que omite el ejercicio, sobre el contenido del periódico por él dirigido, del control necesario para impedir que, por medio de la publicación, sean cometidos delitos, es castigado, a título de culpa..., con la pena establecida para tal delito, disminuída en medida no superior a un tercio».

Sobre el texto relacionado versan el comentario y la disertación de Pisapia, quien, no obstante reconocer la superioridad del precepto actual sobre el reformado, no presta su entero asentimiento al mismo. «Aun teniendo debidamente en cuenta—escribe—las exigencias que pueden aconsejar una rigurosa disciplina de la materia, dirigida sobre todo a la finalidad de evitar que los delitos cometidos por medio de la imprenta queden impunes por desconocimiento de quien sea su autor, si queremos permanecer fieles al canon, para nosotros fundamental, de la responsabilidad subjetiva habría de tenerse el valor de hacer la responsabilidad del director o del vicedirector responsable solamente *subsidiaria* y disponer, en consecuencia, que responda, fuera de los casos de concurso, únicamente cuando no sea identificable o imputable el autor.» Además, la reforma del artículo 57 del Código penal debió haber sido acompañada de una adecuada modificación del artículo 3.º de la Ley de Imprenta de 8 de febrero de 1948, número 47, sobre cuya legitimidad constitucional ha dudado la doctrina.

En los criterios antedichos aparece inspirada sustancialmente la moción conclusiva aprobada por la conferencia promovida por el Centro Nacional de Prevención y Defensa Social y celebrada en Bellagio, en abril de 1958, para promover las más urgentes reformas en materia penal.

Incumbe a los estudiosos—concluye el penalista italiano—la tarea de valorar si verdaderamente la nueva ley se ha liberado por completo del criterio de la responsabilidad objetiva o si, por el contrario, se ha creado—cualesquiera que fuesen las intenciones del Ministro proponente—no ya una verdadera y propia figura autónoma de delito, sino más bien una *presunción «sui generis»* con concurso culposo en *delito doloso*, con evidentes quebras de los principios generales en cuanto al elemento subjetivo y concurso de personas en el delito y con la ulterior anomalía de consentir la punibilidad a título de culpa por delitos eventualmente previstos por la ley en la sola forma dolosa.

Lo cierto es que vuelve a hacerse del director del periódico un verdadero y propio *cirineo*, responsable de todo lo que se publique en su periódico incluso sin culpa suya: por otra parte, y en un aspecto técnico-jurídico, no resulta correcto incluir en la parte general del Código una previsión que, por constituir autónoma figura delictiva, debería figurar en la Parte especial.

La ya aludida Asamblea de Prevención y Defensa Social propuso la concreta indagación, en cada caso, de la efectiva culpa personal del director del periódico para evitar una responsabilización automática, y propugnó disciplinar esta materia *ex novo* sobre la base del *fraccionamiento de la*

responsabilidad, atendidas la misión y actuación dentro de la empresa periodística de cada redactor o jefe de servicio.

FOSCHINI, G.: «Uccisione di neonato deforme e infanticidio a causa di onore»; pág. 328.

A propósito de un penoso caso judicial reciente—en que el propio Foschini actuó como defensor—sobre muerte causada a un recién nacido deforme por el padre de la víctima, en estado transitorio de perturbación mental, determinado por la impresión producida en su ánimo por la desgracia actual y el porvenir desdichado del niño, se argumenta la posible extensión a tales supuestos de la figura privilegiada, *honoris causa*, del artículo 578 del Código penal, tradicionalmente entendida por la jurisprudencia italiana, con criterio que Foschini reconoce pero no comparte, circunscrita exclusivamente al honor sexual. Opina Foschini que el dato de constituir el infanticidio, en el Código Rocco vigente, a diferencia del Código Zanardelli de 1889, un delito autónomo y no una especie atenuada del delito de homicidio permitiría la interpretación extensiva del término *honor* por él reclamada, teniendo en cuenta que el texto punitivo no contiene referencia alguna a la ilegitimidad o legitimidad de la víctima. Más merecedor de privilegio o disculpa resulta el ascendente impulsado por el móvil altruista de la desdicha del niño monstruoso—dice Foschini—que el guiado por el móvil exclusivamente egoísta de ocultar las consecuencias de una unión carnal adulterina, incestuosa o, simplemente, extramatrimonial.

Con criterio bastante cuestionable en su apreciación positiva—independientemente de la motivación moral del caso y de las soluciones que *de lege ferenda* pueda proponer el autor—apoya Foschini su tesis extensiva en su personal consideración de que *por honor* debe entenderse *juicio de valor integral de la persona referida al orden social*.

En el caso de autos que suscitó este artículo la Sección instructora de la Corte de Apelación de Roma, a requerimiento del Ministerio Público, calificó el hecho como homicidio agravado y no como infanticidio *honoris causa*, rechazando la pretensión del defensor en tal sentido; si bien, independientemente de tal calificación objetiva del hecho, declaró no haber lugar a proceder, a causa de vicio de la mente, y dispuso la aplicación de la consiguiente medida de seguridad, por razón del delito objetivamente apreciado.

En la misma *Parte doctrinal* aparecen insertos dos estudios de Derecho procesal penal:

CONSO, G.: «Vero e falso nei principi generali del processo penale italiano»; pág. 289 y

SIRACUSANO, D.: «I provvedimenti penali e le motivazioni implicite, «per relationem» e sommarie»; pág. 336.

No toda motivación defectuosa o insuficiente implica vicio de nulidad de las resoluciones judiciales. Basta, según la jurisprudencia (Sentencias de

20 de enero de 1955, 3 de diciembre de 1956 y 8 de noviembre de 1956), el *minimo de motivación* que permita el ejercicio del control de la jurisdicción de casación.

En las *notas a sentencias penales* revisten especial interés las siguientes:

NUVOLONE, P.: «Proffito ingiusto e bancarotta documentale»; pág. 443.

BOSCARELLI, M.: *Ritrattazione della falsa testimonianza e punibilità del concorrente*; pág. 448.

«La retractación del falso testimonio, conforme al artículo 376 Código penal deja imprejuzgada la punibilidad de quien deba responder por haber inducido al retractante a deponer en falso, y ello, no por aplicación del artículo 182 c. p., sino del artículo 119, primer inciso, dado que la retractación del falso testimonio no es causa de extinción de la punibilidad, sino circunstancia subjetiva de exclusión de la pena.» (Sent. Cas. penal, Sección III, 28 marzo 1957.)

Entre las *notas a sentencias penales* merecen ser destacadas:

CONSO, G.: *Costituzionalmente legittima la prevalenza del giudice ordinario sul giudice militare nel caso di connessione di procedimenti*; página 537.

(Sobre aplicación del artículo 8 de la Ley de 23 de marzo de 1956, número 167, que dispone que en caso de conexión entre procedimientos de competencia de la Autoridad judicial militar y procedimientos de competencia de la Autoridad judicial ordinaria se atribuye a esta última, Sent. Corte Constitucional 1 abril 1958, núm. 29.)

DEL POZZO, C. U.: «Restituzione al primo giudice e «reformatio in peius»; página 582 (Corte de Apelación de Roma, 5 junio 1957).

GUARNERI, G.: «L'altare e le vittime» («a proposito del libero convincimento del giudice»); pág. 595.

Principio—a juicio de Guarneri—el de libertad judicial, inevitable, pero peligroso.

NOTA NECROLOGICA

Por fallecimiento del insigne romanista Salvatore Riccobono, a los noventa y cuatro años, ocurrido en su casa de Roma el 5 de abril de 1958, página 405.

LEGISLACION

Se informa sobre la Ley de 21 de marzo de 1958, número 229, que introduce *modificaciones en el Código de Procedimiento penal* para facilitar la presentación de las *impugnaciones*, página 407.

NOTICIAS Y COMENTARIOS

Se da cuenta de la Conferencia Nacional de estudio (*Convegno*) sobre algunas de las más urgentes reformas del Derecho penal, página 424:

En reuniones celebradas en Como, Bellagio y Milán del 24 al 27 de abril de 1958 se trató y se adoptaron conclusiones acerca de: «Problema de la causalidad en la tentativa y en el concurso de causas» (ponentes: Vassalli y Napolitano) y criterios de determinación de la pena y de las medidas de seguridad (ponentes: Nuvolone y Cattabeni), así como problema del mantenimiento o supresión de la pena de *ergástula* (ponente: De Mattia). También se trató del tema de «Responsabilidad objetiva con particular consideración de la participación en delito diverso del querido y nueva disciplina de los delitos de imprenta» (ponentes: Pisapia y Lener).

Las conclusiones de sentido liberal van dirigidas a influir decisivamente en la reforma del Código, abordadas por los Proyectos de 1949 y 1956.

Se inserta, asimismo, una breve nota (pág. 427) sobre la intervención italiana en el VII Congreso Internacional de Derecho penal, celebrado en Atenas en septiembre de 1957.

Reseña bibliográfica, pág. 428.

BOSCARELLI, Marco: «Analogia e interpretazione estensiva nel Diritto penale». Palermo, Priulla, 176 páginas.

DEL POZZO, C. U.: *L'appello nel processo penale*. Turín, vtet. 1957. 404 páginas.

PIOTET, Paul: «La théorie de l'auteur médiate et le problème de l'instrument humain intentionnel («doloses werkzeug»»). En «Abhandlungen zum schweizerischen Recht», núm. 307, 1954; 120 págs.

Mención aparte merece la nota y comentario (pág. 491) sobre la causa criminal seguida ante el tribunal de Florencia contra el Obispo y un Párroco de Prato por expresiones que fueron leídas en el púlpito y que los aludidos—bautizados, contrayentes en matrimonio civil, desaprobado públicamente por la Autoridad eclesiástica—estimaron injuriosas. El tribunal—invocando nutrida argumentación, extraída, con arreglo a su criterio, de la legalidad italiana vigente y del Pacto de Letrán—condena, por difamación, al Diocesano, que había calificado al referido matrimonio de «escandaloso concubinato», y absuelve, por razón de error excusable, al Párroco, que, estimando deber propio la obediencia al superior, dió pública lectura, en el púlpito, a la carta episcopal.

El comentario de la «Rivista» (bajo las iniciales M. G.) disiente de la tesis condenatoria y estima que la reprobación formulada por el Obispo de Prato constituye una censura meramente religiosa, atinente al ejercicio de su ministerio, sin significación social ofensiva y susceptible de ser valorada por la Autoridad judicial del Estado como delito de difamación. Noticias de

Prensa recientes y muy posteriores al presente número de la «Revista» informan de haber sido revocado, a virtud del correspondiente recurso, el fallo condenatorio en cuestión.

ADOLFO DE MIGUEL

S U I Z A

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Enero-marzo 1958

GRAVEN, Jean: «A propos d'un procès retentissant et d'un recent referendum sur la peine de mort»; pág. 1.

El presente trabajo le fué sugerido al profesor Graven por el proceso del abate Desnoyers, autor el 3 de diciembre de 1956 del asesinato de Regina Fays y de su hijo, recién nacido, en circunstancias verdaderamente repugnantes. El jurado de Nancy no quiso enviarlo a la guillotina, levantando con su veredicto los más adversos comentarios. Luego de relatar someramente los hechos en los que se manifiesta el cinismo del ex cura de Uruffe, se ocupa de la actuación del letrado defensor y de la postura adoptada por el encausado, sustituyendo las conclusiones jurídicas por una invocación mística, verdadera oración fuera de lugar, que debió influir en el ánimo de los jurados. Reacciona el autor contra el veredicto, demostrando que si en algún caso se debe condenar a muerte, el que le ocupa es típicamente uno de ellos. Trata a continuación de otro proceso contra un joven asesino italiano, Guido Montis, en el que a resultas de lo ocurrido en el caso Desnoye, la acusación no solicitó la pena de muerte, provocando así las más enconadas controversias.

Con este motivo se realizó una encuesta sobre la pena de muerte, entre hombres de leyes y gente no letrada, que arrojó los siguientes resultados: el 83 por 100, se mostró partidario de la declaración del abogado general de Nancy; el 17 por 100 la desaprobó; el 54 por 100 se declaró partidario de la pena capital, y el 46 por 100, adversario. Dicha encuesta sirve de base al profesor Graven para precisar y puntualizar sus ideas sobre tema tan apasionante. Así, se muestra partidario de una reforma del procedimiento penal con supresión del jurado y abandono de la antigua posición del «combate judicial» entre la acusación y la defensa, instituidas en figuras o símbolos intangibles. En cuanto a la pena de muerte, afirma que es un error pretender resolver el problema de modo simplista y absoluto sin tener en cuenta el tiempo, lugar, costumbres, tradiciones y, sobre todo, las ideas y convicciones profundas que se encuentran en la base de las concepciones supremas.

Trata, finalmente, de la reforma de las instituciones procesales y judiciales, en cuanto a la manera de administrar justicia conforme a su verdadero objeto y a las exigencias de la ciencia y el derecho mismo.